

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós

Acción de Tutela No. 11001 40 03 047 2022 00560 01

Procede el despacho a decidir la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de 24 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por Camilo Bernal Kosztura contra Secretaría Distrital de Movilidad.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia:

“PRIMERA: Tutelar como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable mi derecho fundamental al debido proceso, previsto en la Constitución Política en el artículo 29, en razón a que ha sido vulnerado por parte del BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE MOVILIDAD con la negativa al agendamiento de la cita para impugnar la orden de comparendo No.11001000000032787534y la expedición de la Resolución No.396666 del 04/04/2022.

SEGUNDA: Solicito respetuosamente se ORDENE a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD agendar fecha y hora para que me pueda presentar en la entidad con el fin de realizar la impugnación de la orden de comparendo.

TERCERA: Solicito respetuosamente se ORDENE a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD SUSPENDER y/o DEJAR SIN EFECTOS la Resolución No.396666 del 04/04/2022hasta tanto se dé el respectivo trámite de impugnación de la orden de comparendo No.11001000000032787534”.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que el 02 de marzo del año en curso, cuando se encontraba conduciendo el vehículo de placas BYT003, le fue impuesta la orden de comparendo No. 11001000000032787534, por la presunta comisión de la infracción de tránsito D-12, siendo inmovilizado el rodante y enviado a un parqueadero autorizado.

Señaló que encontrándose dentro del término legal, desde el 07 de marzo de 2022 intentó solicitar el agendamiento de una cita para llevar a cabo la impugnación del comparendo, a través de la pagina web de la accionada, sin que haya sido posible dado que el aplicativo registraba *“No hay citas disponibles para el servicio seleccionado”*. Tampoco logró la programación de la cita por medio telefónico ni de manera presencial, por lo que el 10 de marzo radicó derecho de petición ante la convocada con tal fin; no obstante, en respuesta del 28 de abril la

accionada negó su solicitud, indicando que ese no era el medio idóneo para pedir la cita de impugnación.

Además, que el Organismo de Transito profirió la Resolución No. 396666 del 04 de abril de 2022, declarando contraventor al actor, que actualmente se encuentra ejecutoriada y en firme.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia sintetizó el fundamento fáctico y procesal de la acción constitucional, realizó un análisis legal y jurisprudencial sobre la procedencia de la acción de amparo.

Al abordar el caso concreto, no encontró acreditado el requisito de subsidiariedad para la procedencia de la tutela, advirtiendo que el actor cuenta con un medio eficaz idóneo ante la jurisdicción contencioso administrativa, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que además puede solicitar la suspensión provisional del acto administrativo o en su defecto proponer la nulidad del mismo y hacer todo un despliegue probatorio a efectos de demostrar que la sanción impuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad vulneró sus derechos. Además, que al correo electrónico del accionante, la accionada remitió comunicación en la que se le requería para que compareciera personalmente a notificarse de la Resolución No. 3657 de 2022, o en su defecto, recibir notificación por vía electrónica, ante la cual podrá, si a bien lo tiene, interponer los medios de impugnación que considere pertinentes.

Por último, sostuvo que en este caso no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable, negando así el amparo deprecado.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, el accionante impugno la sentencia de primera instancia, manifestando, en resumen, que si bien es cierto, la acción de tutela no es un mecanismo adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, la negativa de la accionada en cuanto al no realizar la audiencia de impugnación, transgrede su derecho al debido proceso, dado que no se le permitió actuar dentro del proceso contravencional.

Argumentó que fallaron los canales virtuales dispuestos por la accionada para la solicitud de la cita de impugnación, y no se brindaron otros para la obtención de la misma. Adicionalmente, que si bien la tutelada manifestó haberle remitido un formato de autorización para realización de notificación por correo electrónico, no recibió dicho documento, por medio del cual se hubiese enterado del contenido del acto administrativo y así tener la posibilidad de realizar la impugnación.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

Frente a lo pretendido en el caso de estudio, debe decirse que la Corte Constitucional ha sostenido, de manera reiterada, que la acción de tutela no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por el Alto Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

4.3. En el *sub examine*, el accionante pretende que mediante la acción de tutela se ordene la suspensión y/o dejar sin efectos la Resolución No. 396666 del 04/04/2022, hasta tanto se dé el respectivo trámite de impugnación de la orden de comparendo No.11001000000032787534, pues asegura que la cita para ejercer la misma no le fue asignada, pese a haber sido solicitada, impidiéndole así actuar dentro del proceso contravencional correspondiente.

No obstante lo anterior, observa este despacho que con la contestación aportada por la accionada se indicó que revisado el sistema de agendamiento virtual de esa entidad *“para el caso del ciudadano CAMILO BERNAL KOSZTURA, no presenta REGISTRO alguno, la información a lo referente las comunicaciones por nuestros canales aliados como el BPO o LÍNEA 195 debe ser suministrada por la DAC quienes tienen el manejo de los canales habilitados para la atención a las solicitudes de los ciudadanos”* (archivo 010). Asimismo, que la orden de comparendo No. 11001000000032787534, no cuenta con resolución que resuelva la situación contravencional del ciudadano, por lo que está facultado para realizar la solicitud a través de los canales que ha dispuesto la Secretaría Distrital de Movilidad y recibir la atención oportuna para que se le asigne fecha y hora en la que será atendida por la autoridad de tránsito para el trámite pertinente.

En ese sentido, este despacho no advierte que la Secretaría de Movilidad de esta ciudad haya quebrantado los derechos fundamentales del quejoso, pues no existe certeza de que, en efecto, haya solicitado la cita para la impugnación de la orden de comparendo impuesta y que esta haya sido negada; y que por esa razón no se le haya permitido actuar dentro del proceso contravencional.

Y es que si bien, el accionante afirma que solicitó el agendamiento de la cita de impugnación, y la convocada sostiene que no lo hizo, dichas controversias, generadas en torno a la sanción impuesta por la presunta infracción a las normas de tránsito, no pueden ser debatidas a través de la presente acción especial, pues este mecanismo no fue contemplado con tal fin, pues para ello existen medios ordinarios idóneos contemplados por el legislador, donde además podrán aportar ambas partes el material probatorio necesario para acreditar sus actuaciones.

Así, en línea con lo señalado por el *a quo*, encuentra este juzgador ausente el requisito de subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, toda vez que el accionante puede acudir ante la autoridad competente y ejercer los mecanismos establecidos en la ley para dar a conocer sus inconformidades, e igualmente ejercer las acciones de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del

derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, hecho que es corroborado por la Corte Constitucional al manifestar que *“se ha predicado por regla general su improcedencia a no ser que se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Ello, por cuanto el interesado puede ejercer las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, como medida preventiva solicitar dentro de ésta, la suspensión del acto que causa la transgresión”*¹, precisando que la accionante no acreditó la causación de un perjuicio irremediable como para predicar la procedencia de esta acción constitucional.

5. CONCLUSIÓN

En consecuencia de lo anterior, no existen razones para revocar la sentencia impugnada, por lo tanto, se confirmará la decisión cuestionada, según lo expuesto en esa providencia.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

6.1 Confirmar el fallo de tutela de fecha 24 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

DLR

¹ Sentencia T-094/13